

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-36-ESP-VI/2013

**DENUNCIANTE:** C. REY DAVID RIVERA BARRIOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-36-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Rey David Rivera Barrios**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano y la C. Dulce María Dauzón Márquez**, en su carácter de candidata propietaria por el partido Movimiento Ciudadano, por "**...INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA...**". Lo cual originó los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Por escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintitrés horas con ocho minutos de la fecha antes indicada, el C. Rey David Rivera Barrios, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso escrito de denuncia en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz C. Dulce María Dauzón Márquez, por **"...INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA..."**.

**III. Admisión.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-36-ESP-VI/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Rey David Rivera Barrios, previniendo al quejoso para que en el plazo de tres días, proporcionara domicilio de la C. Dulce María Dauzón Márquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 345 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ordenándose emplazar al Partido Movimiento Ciudadano; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

**IV. Ampliación de demanda.** El día veinticuatro de junio de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por el C. Rey David Rivera Barrios, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto; por medio del cual pretende ampliar su escrito de queja.

**V. Prevención y Emplazamiento.** El día veintisiete de junio de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado por él, en su escrito de denuncia, la prevención de proporcionar en un plazo improrrogable de tres días, el domicilio de la C. Dulce María Dauzón Márquez. En la misma fecha fue emplazado el Partido Movimiento Ciudadano, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocuro. Así mismo, se tuvo por NO ampliada la queja que nos ocupa; lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 341, primer párrafo del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz; notificándose por estrados dicho proveído en la misma fecha.

**VI. Cumplimiento a la prevención.** El día veintinueve de junio del dos mil trece, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por el ciudadano C. Rey David Rivera Barrios, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual proporciona el domicilio de la denunciada Dulce María Dauzón Márquez.

**VII. Recepción de cumplimiento y Emplazamiento.** Por acuerdo emitido el día dos de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el quejoso dio cumplimiento a

la prevención que se le diera, asimismo, se ordenó emplazar a la C. Dulce María Dauzón Márquez, en el domicilio señalado por el incoante en su escrito de cumplimiento de prevención.

**VIII. Contestación de la denuncia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día dos de julio de dos mil trece, a las nueve horas con cinco minutos, el C. Froylán Ramírez Lara, representante propietario de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

Asimismo, el día once de julio del año actual, a las once horas con cincuenta y tres minutos, la C. Dulce María Dauzón Márquez, candidata propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz por su propio derecho, dió contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

**IX. Admisión de pruebas.** Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el cinco de julio de la presente anualidad, se acordó tener por contestada la denuncia, del C. Froylán Ramírez Lara, representante propietario de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Por otro lado el veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por contestada la denuncia de la C. Dulce María Dauzón Márquez, candidata propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz por su propio derecho; por acreditada su personalidad y señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones.

También en el proveído de fecha veintinueve de agosto de presente año, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, esto en virtud de que tanto

el denunciante como los denunciados aportaron material probatorio, acordando lo que a continuación se traslada:

**D)** Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente:

Por la parte denunciante: -----

**Se admite**, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos veinte, de fecha seis de junio del año dos mil trece, emitido por el ciudadano Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público número 16, de la undécima demarcación notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz; consistente en once fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

-----  
**Se admite**, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido por el ciudadano Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público número 16, de la undécima demarcación notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz; constante de veinte fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

-----  
**Se admite**, la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple de la solicitud de registro de marca y diseño de la misma, de Dazón S.A. de C.V. de fecha veintidós de julio del año dos mil tres; ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistente en cinco fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

-----  
**Se admite**, la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Tríptico publicitario, con la fotografía que a decir del denunciante, corresponde a la ciudadana Dulce Dazón, consistente en un ejemplar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

-

**No se admiten**, las pruebas consistentes en: **1.-** Pulsera de hilo en colores blanco, gris y naranja, con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y la leyenda Dulce Dazón, bordado, consistente en un ejemplar; **2.-** Calcomanía auto adherible transparente, con el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano y el nombre Dulce Dazón, Xalapa, impresos en colores blanco y naranja, consistente en un ejemplar; **3.-** Objeto de tela color blanco que tiene las características de un banderín, mismo que contiene impreso el logotipo y nombre del Partido Político Movimiento Ciudadano en colores naranja y azul, consistente en un ejemplar. Esto, en virtud a lo indicado por los artículos 276 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último de ellos sustancialmente señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, por lo que al no corresponder las probanzas de mérito a alguno de los tipos señalados, se determina tenerlas por no admitidas al presente procedimiento.-----

-----  
Por el **denunciado FROYLÁN RAMÍREZ LARA**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano**:-----

**Se admite**, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la acreditación del Licenciado Froylán Ramírez Lara, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once; constante de una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por otro lado, respecto de las documentales públicas que ofrece en su capítulo de pruebas bajo los romanos II y III; dígaselo al oferente que **no ha lugar a admitirlas**; esto es así, debido a que el denunciado omite presentarlas; lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 341, primer párrafo del Código en comento.-----

-----  
Por la **denunciada Dulce María Dauzón Márquez, en su carácter de candidata propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz:** -----

-  
**Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en fotocopia de credencial para votar número 2053119561552, a nombre de la C. Dulce María Dauzón Márquez, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

-----  
**Se admite, la DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en original del instructivo de notificación original a través del cual la denunciada fue debidamente notificada de la presente queja y/o denuncia, consistente de dos fojas útiles; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos veinte, de fecha seis de junio del año dos mil trece, emitido por el ciudadano Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público número 16, de la undécima demarcación notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz; consistente en once fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--

**Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del Instrumento Notarial número catorce mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido por el ciudadano Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público número 16, de la undécima demarcación notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz; constante de veinte fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

**X. Audiencia de desahogo de pruebas.** A las doce horas del dos de septiembre del año en curso, con la comparecencia de los CC. Licenciada Ana Victoria López Hernández, Licenciado Alfredo Carretero Tejeda, representantes del Partido Movimiento Ciudadano y ciudadana Dulce María Dauzón Márquez, respectivamente; tuvo

verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace mención que en el desarrollo de la audiencia de mérito, no compareció el denunciante ni persona alguna que lo representara.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XI. Alegatos.** El día cinco de septiembre de dos mil trece, fueron recibidos en la Oficialía de Partes, sendos escritos signados por la C. Ana Victoria López Hernández, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional y el C. Alfredo Carreto Tejeda, en su carácter de representante de la C. Dulce María Dاوزón Márquez, respectivamente; por los que desahogan las vistas correspondientes al expediente que hoy se resuelve.

Por último, mediante proveído de fecha diez de septiembre, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecinueve de noviembre del presente año, una vez

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un candidato y un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.



Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos; toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que estimó pertinentes; preceptos presuntamente violados y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: "I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja

o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando “I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

El denunciado aduce que el procedimiento incoado en su contra, debe ser improcedente, puesto que la denuncia en cuestión fue presentada en forma extemporánea, ya que el hecho por el cual se duele el actor fue de su conocimiento desde el día nueve de marzo, con el inicio de la precampaña electoral de Movimiento Ciudadano y, posteriormente el día treinta de mayo, con el inicio formal de las campañas electorales.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que no procede declarar la improcedencia, en virtud de que no se cumplen las hipótesis establecidas en los artículos citados, para poder llegar a la pretensión de la parte denunciada.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y

desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia ni de sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por Rey David Rivera Barrios, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, mismas que se dividen en:

Por cuanto hace a la **C. Dulce María Dauzón Márquez.**

a) En principio el denunciante manifiesta que, una vez aprobados los registros de candidatos, se inició formalmente al día siguiente el periodo de campañas, conforme a lo previsto en el artículo 80 del Código de la materia y durante el desarrollo de la misma, la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez, ha realizado actos de campaña y publicitado su imagen en medios electrónicos e impresos, con propaganda que no se encuentra apegada a la ley; puesto que incluye la palabra “Dauzón”, utilizada en la propaganda de la referida candidata, con la caligrafía empleada en la marca comercial “Pastelerías Dauzón” de la cual ella es propietaria; que dicha marca comercial se encuentra previamente posicionada en la ciudadanía, difundida en los medios electrónicos y masivos de comunicación, así como impresos; lo que traería como consecuencia que dicha candidata, ejerza

influencia de manera ilegal en la formación de la convicción del electorado en todo el ámbito territorial del Municipio de Xalapa; refiere que la situación que se describe produce una ventaja evidente a la candidata denunciada, sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos en el mismo proceso electoral, entre ellos el partido político el cual representa, en razón de que la propaganda señalada produce una mayor influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, al haber utilizado en su propaganda un logotipo que es reconocido por éstos y con el que identifican una marca comercial.

**b)** Por otro lado, refiere que el veintidós de julio del año dos mil tres, DAUZÓN, S.A. DE C.V., a través de su apoderada, solicitó su registro de marca, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por cuanto hace al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:**

a) Manifiesta que "...existe un reconocimiento tácito, tanto del partido político "Movimiento Ciudadano" como de la candidata Dulce María Dauzón Márquez, para que ambos resulten beneficiados, toda vez que el primero no repudió o se deslindó que la segunda haya utilizado la marca comercial "DAUZÓN", escrita con la misma letra de la marca comercial "Pasteles Dauzón" o DAUZÓN, S.A., de C.V. ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial..."

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los puntos fácticos concretos que el actor expresa, son los esquematizados por

esta autoridad con los incisos **a)** y **b)**; respecto de la ciudadana Dulce María Dاوزón Márquez. Por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano, el señalado en el inciso **a)**.

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** Como fue expuesto en los resultandos **V** y **VII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone:

La C. Dulce María Dاوزón Márquez y el Partido Movimiento Ciudadano, niegan haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

En relación al inciso **a)**, aceptan que una vez aprobados los registros de candidatos, se inició formalmente, al día siguiente el período de campañas electorales, en la cual participa como candidata a la Presidencia Municipal de Xalapa, la C. Dulce María Dاوزón Márquez; señalando "...que durante el desarrollo de la misma –del treinta de mayo a la fecha-, la candidata... ha realizado actos de campaña y publicitado su imagen en medios electrónicos e impresos. Sin embargo, es falso y niega que la propaganda utilizada... no se encuentre apegada a la Ley."

Por cuanto hace al "logo empleado por la candidata a la presidencia municipal de Xalapa, difiere del logotipo que se encuentra registrado en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a nombre de "Dاوزón S.A. de C.V";... ya que a simple vista se puede notar las diferencias existentes entre un logotipo y otro y que van más allá de una simple variación del color; ya que la palabra

“DAUZÓN” tiene rasgos completamente diferentes y que lo único que guardan en común es la palabra “DAUZÓN”, situación que es inevitable debido a que se trata del apellido de la candidata...”

Como conclusión en su contestación, señala que *“el apellido Dauzón, es una marca comercial desde 1982 y el negocio de panadería fue iniciado por la familia desde el año 1904, por tanto, no puede considerarse acto anticipado de campaña el posicionamiento de un nombre o apellido utilizado por décadas con fines comerciales; además de que la única similitud que existe en ambos logotipos es la palabra “DAUZÓN”, por otro lado, a decir del denunciado, los candidatos registrados por la Coalición a la que pertenece el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran en igualdad de circunstancias, puesto que “AHUED” y “CHEDRAUI”, son marcas registradas como empresas mercantiles y que son de la propiedad de esos candidatos”.*

**QUINTO. Alegatos.** Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, los Cc. Ana Victoria López Hernández, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional y el C. Alfredo Carreto Tejeda, en su carácter de representante de la C. Dulce María Dauzón Márquez, desahogaron las vistas respectivas, manifestando aquello que al derecho de cada uno conviniera; manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa. Por otra parte se hace constar que por parte del denunciante, no se desahogó la vista dentro del término legal concedido.

**De los denunciados.**

Por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano y a la C. Dulce María Dauzón Márquez, lo jurídicamente relevante es que al verter sus alegatos, estos manifestaron que el denunciante no acredita las faltas imputadas a ellos, puesto que no aporta elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditar sus aseveraciones. Reafirmando en todo momento que siempre han conducido sus actividades dentro de los causes legales, actuando de buena fe y ajustando su conducta y la de sus militantes a los postulados de la ley.

En el resto del documento, los denunciados expresan de forma reiterada, que no existen elementos en las pruebas aportadas por el quejoso al procedimiento, para fincar responsabilidades y sancionarlos, solicitando a este órgano colegiado que con base en la concatenación de sus manifestaciones con la falta de elementos en su contra, se emita una resolución en sentido favorable a sus intereses.

**SEXTO. Fondo del Asunto.** Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

\*El subrayado es por esta autoridad.



Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de

determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos.

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por la ciudadana Dulce María Dazón Márquez y el partido Movimiento Ciudadano, en sus escritos de contestación de denuncia y de alegatos, no se desprende en ninguna de sus partes que este acepte haber realizado alguno de los actos de los que la parte actora le señala como responsable.

En estas condiciones, es indispensable aclarar que por cuanto hace a los hechos mencionados en los romanos I y II, correspondientes al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, resulta incuestionable que se refieren a los actos emitidos por la autoridad competente para dar inicio al proceso electoral local 2012-2013 y convocar a elecciones ordinarias en la citada Entidad Federativa, por lo tanto, al tratarse de hechos de los que esta autoridad tiene conocimiento, al ser actos emanados de la misma, son de **tener por acreditados** los hechos narrados en dichos romanos, esto es, primero, la instalación del Consejo General de este Instituto y segundo, la aprobación de las solicitudes de registro supletorio de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado,

presentadas por los Partidos Políticos en el proceso electoral local 2012-2013.

Por lo anterior, los demás puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Establecido esto, se procede a analizar uno a uno los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionados con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

En primer término, dentro de lo señalado en el inciso **a)** relativo a que el denunciante manifiesta que la ciudadana Dulce María Dاوزón Márquez, ha realizado actos de campaña y publicitado su imagen en medios electrónicos e impresos, con propaganda que no se encuentra apegada a la ley; puesto que incluye la palabra “Dاوزón”, utilizada en la propaganda de la referida candidata, con la caligrafía empleada en la marca comercial “Pastelerías Dاوزón” de la cual ella es propietaria; que dicha marca comercial se encuentra previamente posicionada en la ciudadanía, difundida en los medios electrónicos y masivos de comunicación, así como impresos; lo que traería como consecuencia que dicha candidata, ejerza influencia de manera ilegal en la formación de la convicción del electorado en todo el ámbito territorial del Municipio de Xalapa; refiere que la situación que se describe produce una ventaja evidente a la candidata denunciada, sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos en el mismo proceso electoral, entre ellos el partido político el cual representa, en razón de que la propaganda señalada produce una mayor influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen

sus opiniones sobre temas específicos, al haber utilizado en su propaganda un logotipo que es reconocido por éstos y con el que identifican una marca comercial.

En cuanto al punto fáctico referido, esta autoridad considera que **no se acredita en la especie**, la responsabilidad de la denunciada, esto, con base en las razones que a continuación se vierten.

Por principio de cuentas debe señalarse que para generar convicción sobre de este punto de hecho, el denunciante aportó al procedimiento, la prueba consistente en original del **instrumento notarial número catorce mil doscientos veinte**, signado bajo la fe del licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número dieciséis de la undécima demarcación notarial, de fecha seis de junio del año dos mil trece.

En lo tocante a este punto, este órgano colegiado considera que la prueba referida consigna en su totalidad hechos que sí son susceptibles de ser conocidos a través de la simple observación al tiempo que estos ocurren, por lo que al tratarse de un documento expedido por persona investida de fe pública, su naturaleza es de **documental pública** y en consecuencia, atendiendo al segundo párrafo del artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, tiene **valor probatorio pleno**.

Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.

No obstante la valoración antedicha, es menester explicar que el valor probatorio pleno se da en función de quien emite tal documental, por lo que lo comprobable con ella es lo que consigna

y no de aquello que pretende acreditar el incoante, circunstancias que son del todo distintas, como a continuación se muestra.

Debemos retomar que el denunciante pretende acreditar que la señora Dulce María Dauzón Márquez, utilizó el internet, a través de diferentes sitios de la red para promocionar su nombre e imagen como candidata a un cargo de elección popular, utilizando propaganda que no se encuentra apegada a la ley; puesto que incluye la palabra “DAUZÓN”, misma que es utilizada con idéntica caligrafía que la del logotipo distintivo de la empresa panificadora y de pastelería denominada “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”

Divergente a lo indicado por el promovente, lo que se desprende de la lectura del texto plasmado en la prueba examinada, es que el seis de junio hogaño, la Licenciada Karla de Jesús, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la fe del Notario, para solicitar que diera fe y certificará, el contenido de las publicaciones a las que se accede a través de las páginas web o vínculos de internet I.-  
<http://www.dulcedauzon.commi-bibliografia>, II.-  
<http://www.dulcedauzon.com/conoceme/>., III.-  
<http://movimientociudadano.mx/elecciones-2013/candidatos/DulceDauzon>, IV.-  
<https://twitter.com/DulceDauzonM>, V.-  
[http://www.facebook.com/DulceDauzon/photos\\_stream#!/DulceDauzon](http://www.facebook.com/DulceDauzon/photos_stream#!/DulceDauzon), VI.-  
[http://www.facebook.com/DulceDauzon/photos\\_stream#!/photophp?fbid=45152328272983&set=pb.35202381223035.-2207520000.1370556837.&type=3&theater](http://www.facebook.com/DulceDauzon/photos_stream#!/photophp?fbid=45152328272983&set=pb.35202381223035.-2207520000.1370556837.&type=3&theater), VII.-  
<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/home>, VIII.-  
<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/DenominacionBusca.->, IX.-  
<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/DenominacionLista>, X.-  
[http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/\\_expediente/sU1JErysezlffKt%7CLojd+Q](http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/_expediente/sU1JErysezlffKt%7CLojd+Q), XI.-  
[http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/\\_expediente/3aW2pOaRx+wGKz0O+pE6tw](http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/_expediente/3aW2pOaRx+wGKz0O+pE6tw), y XII.-

[http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/\\_expediente/3aW2pOaRx+xGXOqgAHkYIA](http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/ExpedienteDespliega/_expediente/3aW2pOaRx+xGXOqgAHkYIA).

Dentro del texto, se asienta que siendo las dieciséis horas cincuenta minutos el ciudadano Rafael de la Huerta Manjarrez, ingresó a los sitios de internet citados con antelación, haciendo una descripción a groso modo de las imágenes observadas en dichos sitios de internet de la siguiente manera: “Del punto uno romano al seis romano contiene imágenes e información relacionados con la candidata a Presidente Municipal por Xalapa, Dulce María Dauzón Márquez.” Y que “el punto siete romano al doce romano contiene información sobre el servicio de consulta externa sobre información de marcas MARCANET, donde se encuentran registros de la marca “Dauzón.”

De esta forma, el instrumento analizado genera prueba plena de la comparecencia de la denunciante ante el Notario público que levanta el acta, así como del ingreso a las diversas páginas de internet, que señala el denunciante.

Empero, de la prueba no se desprende en ninguna de sus partes, que efectivamente la palabra “Dauzón”, sea de la misma caligrafía empleada en la marca comercial “Pastelerías Dauzón” y mucho menos que dicha situación produzca una ventaja evidente a la candidata denunciada, sobre el resto de los contendientes postulados por los otros institutos políticos en el mismo proceso electoral, entre ellos el partido político el cual representa el quejoso.

Es preciso puntualizar que la existencia de dichos sitios de internet, se encuentra plenamente acreditada, por demostrarlo el promovente con los medios probatorios idóneos para tal efecto, sin embargo, de los mismos no se puede determinar que el tipo de caligrafía empleada en el distintivo de la entonces candidata Dulce María Dauzón Márquez, sea idéntica a la utilizada por la multicitada

marca comercial y mucho menos puede determinarse la influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas.

Resulta útil, mencionar que tanto los sitios de internet como las redes sociales a los que el denunciado hace mención, son medios de comunicación para dar a conocer determinada información a un número incuantificable de personas, puesto que estas redes no requieren de manera indispensable los datos reales de los sujetos que en ellas intervienen, menos aún, se verifica la autenticidad de la información proporcionada a dichos sitios.

En relación a lo anterior, se puede deducir que cualquier persona puede tener acceso a los contenidos disponibles en internet, así como, hacer uso de las redes sociales sin tener obligatoriamente que aportar datos que corroboren su identidad, en otras palabras, cualquier persona con acceso a una computadora y a internet, puede hacer uso de imágenes y nombres de otras personas sin acreditar que se trate de información propia de las personas que las emplean, o que las personas que las utilicen cuenten con la autorización de los titulares de las mismas.

En concreto, los sitios de internet a los que el quejoso hace mención, únicamente nos permite conocer que existen y el contenido que exhiben, no así, quien los creó, o si la información contenida en ellos es real y, para el caso concreto, no nos permite determinar si el tipo de caligrafía utilizada en el apellido que identificaba a la entonces candidata, era el mismo al logotipo comercial registrado por la empresa “DAUZON S.A. de C.V.” y mucho menos nos arroja un indicador de los efectos producidos en el pensamiento y emociones de sus usuarios.

Visto lo anterior, con el material probatorio analizado, no es posible tener certeza sobre la igualdad de caligrafía respecto del

apellido que identificaba a la ciudadana Dulce María Dاوزón Márquez y del logotipo comercial registrado por la empresa “DAUZON S.A. de C.V.”, aunque en ambos, se utilice la palabra “DAUZON”.

En segundo lugar y a fin de robustecer sus aseveraciones sobre el punto de hecho en estudio, el denunciante aportó al procedimiento, la prueba consistente en original del **instrumento notarial número catorce mil doscientos cuarenta y ocho**, signado bajo la fe del licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número dieciséis de la undécima demarcación notarial, de fecha catorce de junio del año dos mil trece.

La prueba en comento, es una **documental pública**, pues ha sido emitida por un fedatario público, dentro del ámbito de su competencia. Pese a ello, el acta en estudio no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Para aclarar lo anterior, se debe atender a lo dispuesto por el legislador en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), del Código Local de la Materia, cuya parte conducente se traslada a continuación:

**Artículo 276.** *En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.*

*Para los efectos de este Código:  
I. Serán documentales públicas:*

...

*e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;*

...

\*El subrayado es por esta autoridad.

El artículo en mención aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.



La posición que toma este órgano resolutor, respecto de la prueba en comento, encuentra su origen en que de una sana crítica, se advierte que no se ajusta a lo exigido por el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), pues aunque en ella se consignan hechos que le constan al fedatario público que la expide, consigna aseveraciones no soportadas por elemento objetivo alguno, tanto por parte del fedatario público, como de quien le ha solicitado expedir el documento, circunstancias que resulta necesario describir a detalle.

En principio se debe señalar que, en la foja número uno del documento, luego de que el fedatario menciona *“compareció ante él, el Licenciado Rey David Rivera Barrios, quien le solicitó que se constituyera en diversos domicilios de esta ciudad”*, indicando los nombres de las diferentes calles en los que en unión del quejoso se constituyó; para luego mencionar que en dichas direcciones *“se encuentra publicidad en forma de espectaculares de la campaña política de la candidata Dulce María Dauzón Márquez”*, siendo que en ningún momento realiza una descripción a detalle de lo que por sus sentidos logra percibir de los espectaculares a que hace mención.

Finalmente menciona que *“dicha publicidad deja ver la tipografía de su apellido”*, sin que en ningún momento, el fedatario público asiente en la fe de hechos que tipografía y de que forma es utilizada.

De lo anterior, esta autoridad considera que atendiendo a las reglas de la lógica, el hecho de que el fedatario público haya supuestamente identificado durante el levantamiento del instrumento notarial diversos espectaculares *“de la campaña política de la candidata Dulce María Dauzón Márquez”*, haciendo alusión a que en

dicha publicidad se aprecia la tipografía de su apellido, no menciona que elementos le generan convicción, para realizar dicha aseveración.

Por otra parte, se estima que la afirmación hecha por el fedatario público, cuando indica “**dicha publicidad deja ver la tipografía...**” resulta ser una aseveración meramente subjetiva; ya que en ningún momento indica que características componen la tipografía a que hace alusión y mucho menos aporta los elementos objetivos que le permitan a esta autoridad conocer el contenido de dicha publicidad y no como lo pretende hacer el fedatario público.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de las facultades del Notario Público, no se encuentra la de realizar valoraciones o apreciaciones respecto de los hechos que da fe y menos aún la de determinar si un ciudadano ostenta la calidad de aspirante, precandidato o candidato, según sea el caso.

Lo endeble de tal afirmación, radica entonces en que el Notario, califica como “**campaña política de la candidata Dulce María Dاوزón Márquez**”, sin exponer con mención específica las circunstancias que apreció al momento de realizar la diligencia y que lo llevaron a tal conclusión, máxime que el Notario no identificó de manera alguna al sujeto que califica, ni siquiera por referencias del ciudadano, es decir, no realiza una descripción física de la denunciada en dichos espectaculares.

Es decir, el Notario indica que los espectaculares que se encontraban en los domicilios en los que se constituyó, dejaban ver la tipografía utilizada en dichos espectaculares, con base únicamente en tenerlos a la vista y haber sido mencionado por el actor, sin reseñar a detalle las circunstancias o elementos objetivos que lo llevan a tomar dicha conclusión. Incluso tuvo la oportunidad

de describir el contenido de dichos espectaculares, sin que en ningún momento ocurriera, limitándose a asentar que se imprimieron fotografías de cada uno de los espectaculares que se encontraban en los domicilios en los que se constituyó y por tanto dicha información no le consta.

En virtud de tales singularidades y con base en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, mismo que aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal, es que esta autoridad determina considerar que por cuanto hace a las afirmaciones antes reseñadas, el instrumento público en análisis genera únicamente un **indicio simple**, ya que resultan ser aseveraciones subjetivas y hechos que no le constan al servidor investido de fe pública.

El criterio que este órgano sostiene se robustece, si se toma en cuenta que la función notarial es de orden público y se rige por los principios de rogación, **profesionalidad**, **imparcialidad** y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la **certeza y seguridad jurídica** en los actos y hechos que sean materia de la misma, como lo indica el artículo 66 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El mismo ordenamiento señala en su artículo 69 que es obligación de los Notarios ejercer su función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Además, de la intelección de los artículos 138 y 140 fracción III de esa misma Ley, se advierte que un Acta Notarial, es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, **susceptibles de ser apreciados por sus sentidos**, mismas que

realizará de forma personal **señalando todas las circunstancias que apreciare, con mención específica.**

De ahí, que al no cumplir con el extremo de señalar de forma específica todas las circunstancias que aprecie, así como el que asiente en el acta hechos que no le constan, esta autoridad estime que el instrumento notarial ofrecido por el denunciante, contiene múltiples vicios en lo que consigna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo manifestado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis a rubro **"NOTARIOS, FUERZA PROBATORIA DE SUS ACTAS "**<sup>2</sup>, cuyo texto se transcribe a continuación.

*La prueba documental consistente en una acta notarial que contiene una declaración testimonial rendida fuera del procedimiento judicial, sin la publicidad y libre contradicción que la ley requiere, es de valor probatorio deficiente, máxime si el Notario no se limita a dar fe de los hechos, sino que en realidad hace una apreciación respecto a los hechos sobre los que se da fe, y su conocimiento, en relación con otros, proviene del dicho de un tercero, es decir, no es directo.*

\*El subrayado es por esta autoridad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el acta, el fedatario público asienta información que pudiera constarle, tal es el caso de que dice apersonarse en los lugares referidos; que observó que en dichas direcciones se encontraba publicidad en forma de espectaculares; o bien que dicha publicidad deja ver la tipografía, (sin mencionar las características de la misma), dado que estas afirmaciones si pueden ser sostenidas con base en la simple apreciación visual y de las que el acta si genera prueba plena.

No obstante, de tales puntos sólo desprende el contenido de dichos espectaculares, y que dicha propaganda corresponda a la

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo CXIII, Materia(s): Común, Época: Quinta Época, Tipo Tesis: Tesis Aislada Registro: 385703, Pag. 630.

campaña política de la ahora denunciada. Por otro lado no se puede deducir con ello, que características formaban parte de la tipografía que se menciona en dicho instrumento.

Ahora bien, resulta indispensable recordar que el denunciante pretende acreditar que la señora Dulce María Dauzón Márquez, utilizó “propaganda que no se encuentra apegada a la ley” para promocionar su nombre e imagen como candidata a un cargo de elección popular; utilizando la palabra “DAUZÓN”, misma que a decir del quejoso es de idéntica caligrafía a la del logotipo distintivo de la empresa panificadora y de pastelería denominada “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”

De esta manera, no se encuentran elementos, para determinar que la palabra “DAUZÓN” utilizada en dicha propaganda sea idéntica al logotipo distintivo de la empresa panificadora y de pastelería denominada “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”

Resulta evidente que dentro de las fotografías que anexa el fedatario público al instrumento notarial, se aprecia el primer nombre y apellido de la entonces candidata de la siguiente manera: “DULCE Dauzón” seguido de las palabras “PRESIDENTA XALAPA”, sin embargo, de las mismas no se puede determinar que la tipografía sea idéntica o similar a la utilizada por la empresa comercial en cuestión y mucho menos se aprecia algún vínculo directo con el logotipo utilizado por ésta última, dado que únicamente se asemejan en el uso del primer apellido de la denunciada que coincide con el logotipo utilizado en la empresa panificadora y pastelera en cuestión, no así alguno de sus nombres, segundo apellido, imagen o algún elemento que la relacione con el contenido del ya referido logotipo comercial.

De la inclusión de la palabra “Dauzón” en la propaganda de la referida candidata, no es posible desprender elementos suficientes, objetivos y eficaces para constatar que sea de idéntica caligrafía a la utilizada en el promocional de la empresa panificadora en cuestión, o que en su defecto, al hacer referencia a dicha empresa comercial, se hable intrínsecamente de Dulce María Dauzón Márquez, pues, en ningún momento se menciona su nombre completo.

Por otro lado, tal como lo indica el quejoso, dicha empresa comercial fue fundada desde hace 90 años en esta ciudad capital, con la que la C. Dulce María Dauzón Márquez, tiene un lazo familiar con el fundador, sin que ello implique que con la utilización de la palabra “Dauzón”, dicha empresa comercial posicionara a la candidata denunciada ante la ciudadanía, como pretende hacerlo creer el quejoso.

Esta autoridad estima que del análisis de las pruebas aportadas, tanto la caligrafía como la utilización de la palabra “Dauzón” en la propaganda electoral de la C. Dulce María Dauzón Márquez, no se desprenden elementos objetivos a través de los cuales sea posible colegir que tengan similitud y que ello le permitan a la denunciada promocionar su nombre e imagen con fines electorales o posicionarla ante la ciudadana con la ventaja a que hace alusión el quejoso.

Si bien es cierto que en autos se encuentra acreditado que Dulce María Dauzón Márquez, es accionista de la empresa comercial “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”, lo cierto es que, al contender como candidata a la presidencia municipal de esta ciudad capital, tendría la opción de utilizar sus nombres y apellidos a placer, siendo resaltado por el quejoso el de “Dauzón”, mismo que es vinculable con la razón social o denominación de una cierta

cadena de panificadoras y pastelerías, sin que sea posible atribuir que la propaganda electoral de la candidata denunciada utilice la marca o logotipo cuya patente le corresponde a la empresa mexicana de carácter mercantil.

También lo es, que la hoy denunciada utilizó dentro de la propaganda electoral el apellido –Dauzón- lo cierto es que, no existen elementos que se desprendan de las pruebas aportadas por el quejoso, que vinculen a la candidata Dulce María Dauzón Márquez o al partido que la postuló, con la empresa denominada “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”, ni tampoco algún signo o símbolo del que se pudiera desprender dicha situación.

En autos no obra constancia alguna que acredite que la palabra “Dauzón” sea idéntica a la utilizada en la creación de los promocionales de la empresa comercial.

Tampoco existe medio de prueba que permitan advertir que Dulce María Dauzón Márquez y/o el Partido Movimiento Ciudadano tuvieran la intención de igualar el logotipo de la ya citada empresa mercantil, para influenciar a los votantes.

Por lo tanto, este Instituto considera que del análisis del material gráfico difundido durante la campaña de los ahora denunciados, no es idéntico al utilizado en la industria pastelera propiedad de la familia Dauzón, puesto que no se trata de la misma tipografía, no se incluyen signos, emblemas o expresiones de las que se pueda desprender la intencionalidad que señala el partido recurrente.

Por otra parte, cabe destacar que el logotipo de la empresa denominada “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”, tiene elementos creativos que la distinguen y diferencian claramente de los

elementos que integran la propaganda electoral de la candidata Dulce María Dauzón Márquez, lo cual implica que existe una clara diferencia entre la publicidad comercial de la multicitada empresa y la de la entonces candidata a presidenta municipal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, sin que se pueda advertir que el elector pudiera llegar a relacionar los elementos esenciales de ambas publicidades, de manera tal que los pudiera llegar a confundir o influir en su ánimo para votar a favor de la candidata Dulce María Dauzón Márquez, derivado del uso de la palabra “Dauzón.”

Por su parte, en su campaña electoral a la presidencia municipal postulada por el partido Movimiento Ciudadano, la entonces candidata utilizó su nombre y su primer apellido “**Dauzón**”, como elementos de su propaganda electoral, según se desprende del logo en el que se utiliza su primer nombre “**DULCE**” (en color naranja degradado), debajo su primer apellido “**DAUZÓN**”, con acento (en color negro) y, un tercer renglón con las palabras “PRESIDENTA XALAPA”; logrando corroborarse, lo anterior con la imagen 1.1.



Imagen 1.1

Mientras que por su parte, la empresa propiedad de la familia Dausón, utiliza la imagen de “**una persona del sexo femenino, misma que porta en sus manos lo que parece una bandeja y un**



**pastel**” (en color blanco y fondo verde), y debajo el apellido **“Dauzon”**, sin acento (en fondo blanco y delineado color vino), tal y como se puede observar en la imagen 1.2.



Imagen 1.2

De las imágenes anteriores, se advierte de manera clara que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, no es posible advertir que el logotipo del material electoral de la entonces candidata Dulce María Dauzón Márquez, sea idéntico al de la empresa de la familia Dauzón, de la que ella forma parte; y mucho menos que gracias a utilizar dicho logotipo haya logrado posicionarse frente al electorado, pues es claro que existen elementos que distinguen la publicidad de la candidata respecto de la empresa comercial señalada.

Esto es, del contenido del logotipo objeto de denuncia no es posible advertir que exista analogía entre la entonces candidata del partido Movimiento Ciudadano y la empresa familiar de la que forma parte; por el contrario, únicamente se puede desprender que el logotipo utilizado por la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez, busca dar a conocer la imagen y el nombre de dicha persona, como candidata a la presidencia municipal por el partido denunciado, con

objetivos meramente políticos, tal y como se estila en todos y cada uno de los partidos políticos en sus respectivas campañas políticas.

Lo anterior es así, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, de las constancias de autos no se advierten elementos suficientes de los que se pueda desprender al menos de manera indiciaria que existe alguna relación entre los logotipos a los que el denunciante hace referencia, siendo que los elementos distintivos de los logotipos utilizados por la entonces candidata y la ya reiterada empresa comercial son completamente distintos.

Tal y como queda claro, de lo antes expuesto, el problema que se identificó en cuanto a la utilización de determinada tipografía, ciertos símbolos y palabras, era la confusión que se podría presentar entre la publicidad mercantil de una empresa y la propaganda electoral, lo cual en el presente caso no ocurre, pues como se advierte de las imágenes insertadas previamente, no existe ningún tipo de similitud entre la tipografía y los símbolos utilizados en los logotipos de la empresa denominada “Pastelería Dاوزón, S.A. de C.V.” y los empleados en la propaganda de la campaña de Dulce María Dاوزón Márquez.

En consecuencia, en virtud de que el logotipo objeto de denuncia no constituye propaganda electoral contraria a derecho, se considera que no es posible atribuir responsabilidad a la entonces candidata Dulce María Dاوزón Márquez, así como al partido Movimiento Ciudadano.

Tampoco puede sostenerse, como lo hace el partido recurrente que la utilización de la palabra “DAUZÓN”, en la propaganda política de los denunciados, sea un elemento de persuasión en la ciudadanía con el fin de crear la imagen de semejanza de funcionamiento e interés en aspectos sociales,

produciendo una mayor influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, con el fin último de obtener adeptos en su favor el día de la jornada electoral.

También es necesario precisar que en su escrito inicial el incoante, refiere que anexó un ejemplar de un tríptico publicitario, con la fotografía de la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez, mediante el cual a decir del quejoso, pretende acreditar que las características del logotipo de la propaganda es idéntico al utilizado en los locales comerciales de “Pasteles Dauzón.”

Respecto de esta probanza, resulta indispensable aclarar, que con el mismo sólo se logra apreciar las características del mismo sin que con ello, pueda determinarse que la tipografía en él utilizada sea idéntica a la utilizada por la empresa comercial en cita.

Ante tales circunstancias, esta autoridad determina que el hecho en estudio, **no se acredita en la especie.**

En último término, respecto a la solicitud de registro de marca, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, puede resaltarse que sólo nos permite reafirmar que la multicitada candidata e accionaria de la empresa pastelera precitada; sin embargo, no permite dilucidar que la tipografía sea idéntica a la utilizada en la empresa propiedad de la familia Dauzón.

Por otro lado, retomando el punto que el quejoso pretende probar, esta autoridad determina que el hecho en estudio, **no se acredita en la especie.**

Lo anterior es así, puesto que dicha probanza corre la misma suerte que la referida con antelación. Puesto que para que dicho medio probatorio cree en esta autoridad, una plena convicción de que efectivamente los hechos denunciados acontecieron en el plano

fáctico; el quejoso debió concatenar esta probanza con otros medios de convicción.

Así en el caso que nos ocupa, no subsisten más elementos probatorios relacionados con este hecho, mismo que además fue controvertido por el denunciado.

Por tales circunstancias, esta autoridad determina que por cuanto hace a la prueba consistente en original del **instrumento notarial número catorce mil doscientos veinte**, signado bajo la fe del licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número dieciséis de la undécima demarcación notarial, de fecha seis de junio del año dos mil trece; efectivamente existe lo indicado por el fedatario público, sin embargo, **no se acredita** la promoción de propaganda contraria a la ley, por parte de la denunciada; por otro lado, respecto de la prueba consistente en original del **instrumento notarial número catorce mil doscientos cuarenta y ocho**, signado bajo la fe del licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número dieciséis de la undécima demarcación notarial, de fecha catorce de junio del año dos mil trece; **no se acredita** en la especie, lo anterior, al tratarse únicamente de **indicios simples** del punto analizado, es decir, del señalamiento de existencia de propaganda en forma de espectaculares por parte del quejoso; controvertido que se encuentra este y al no existir más pruebas relacionadas con este hecho en específico que puedan ser concatenadas para su acreditación, es que se determina que el punto fáctico esquematizado con el inciso **a) no ha quedado acreditada** la utilización de propaganda contraria a la ley, imputable a la denunciada.

Establecido lo anterior, del estudio de las anteriores notas, no se tiene por demostrada la existencia de propaganda contraria a

la ley, por lo tanto, resulta imposible analizar si el partido Movimiento Ciudadano incurrió en alguna responsabilidad, puesto que del material probatorio ofrecido por el quejoso:

1.- No se evidencia que la tipografía utilizada en la propaganda electoral de la entonces candidata del partido Movimiento Ciudadano, sea idéntica a la de ya citada empresa comercial pastelera.

2.- No se advierte que la utilización del apellido “Dauzón”, haya influido en la elección del votante, como así pretende establecerlo el denunciante.

Tampoco se debe obviar, que los denunciados, ciudadano Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez, aportaron las pruebas consistentes en: el primero de ellos en **copia certificada de su acreditación, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once**, la segunda, **copia simple de la credencial para votar** con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de Dulce María Dauzón Márquez, con número de folio 2053119561552 y original del instructivo de notificación a través del cual la denunciada fue debidamente notificada de la presente queja y/o denuncia.

Pese a ello, las pruebas en mención no tienen relación con los hechos denunciados, si no que se entiende que la intención de los oferentes al aportarlas, fue la de identificarse plenamente ante este Consejo Electoral, así como evidenciar la fecha en la que fueron notificados por el personal autorizado de este Instituto.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Debido a que los hechos en que el incoante basa su acusación no fueron acreditados, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA**, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna a la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez y al partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Rey David Rivera Barrios, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el domicilio señalado para tales efectos; a la ciudadana Dulce María Dauzón Márquez y al partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en sus escritos de contestación, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119 fracción XLIII, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió al análisis de las pruebas referidas, cuyo valor probatorio originario, es de indicio simple, sin embargo, del estudio de las mismas, se advierte que de dicho material probatorio, no se desprende relación alguna entre la propaganda comercial utilizada por la empresa panificadora y de pastelería denominada “Pastelería Dاوزón, S.A. de C.V.” y con la propaganda electoral utilizada por la C. Dulce María Dاوزón Márquez, lo anterior es así, puesto que la propaganda de la multicitada empresa panificadora no hace una exaltación de la imagen o voz de persona alguna, no resalta las virtudes o cualidades de algún ciudadano, ni hace alusión alguna a Dulce María Dاوزón Márquez.



De la inclusión de la palabra “Dauzón” en la propaganda de la referida candidata, no es posible desprender elementos suficientes, objetivos y eficaces para constatar que sea de idéntica caligrafía a la utilizada en el promocional de la empresa panificadora en cuestión, o que en su defecto, al hacer referencia a dicha empresa comercial, se hable intrínsecamente de Dulce María Dauzón Márquez, pues, en ningún momento se menciona su nombre completo.

Por otro lado, tal como lo indica el quejoso, dicha empresa comercial fue fundada desde hace 90 años en esta ciudad capital, con la que la C. Dulce María Dauzón Márquez, tiene un lazo familiar con el fundador, sin que ello implique que con la utilización de la palabra “Dauzón”, dicha empresa comercial posicionara a la candidata denunciada ante la ciudadanía, como pretende hacerlo creer el quejoso.

Esta autoridad estima que del análisis de las pruebas aportadas, tanto la caligrafía como la utilización de la palabra “Dauzón” en la propaganda electoral de la C. Dulce María Dauzón Márquez, no se desprenden elementos objetivos a través de los cuales sea posible colegir que tengan similitud y que ello le permitan a la denunciada promocionar su nombre e imagen con fines electorales o posicionarla ante la ciudadana con la ventaja a que hace alusión el quejoso.

Si bien es cierto que en autos se encuentra acreditado que Dulce María Dauzón Márquez, es accionista de la empresa comercial “Pastelería Dauzón, S.A. de C.V.”, lo cierto es que, al contender como candidata a la presidencia municipal de esta ciudad capital, tendría la opción de utilizar sus nombres y apellidos a placer, siendo resaltado por el quejoso el de “Dauzón”, mismo que es vinculable con la razón social o denominación de una cierta

cadena de panificadoras y pastelerías, sin que sea posible atribuir que la propaganda electoral de la candidata denunciada utilice la marca o logotipo cuya patente le corresponde a la empresa mexicana de carácter mercantil.